



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Sentencia de primera instancia **#00014**  
Trámite : Acción de tutela  
Dho Invocado : Debido proceso  
Demandante : Patricia Benítez Benítez  
Demandado : Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira  
Vinculados : Norby Castañeda, Lilian Arroyave, Javier Gustavo Ortega, Fidel Mesa, Pedro Ardila Zambrano, Walter Alexander Loaiza y el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá  
Radicación : 66001-31-03-002-**2021-00151-00**

### **I. OBJETO**

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos relevantes**

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

Patricia Benítez Benítez manifiesta que, junto a otros copropietarios del Conjunto Residencial Galicia Parque P.H., presentaron acción de tutela por violación del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en contra de Edwin Parra Villa en calidad de administrador y el Consejo de Administración, identificado cada uno de los miembros del mismo, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, quien mediante providencia del 2-06-2021 notificó la admisión de la tutela y decretó medida provisional, ordenando al administrador Parra Villa de forma inmediata proceder a suspender el proceso de imposición de cuota extraordinaria.

Sin embargo, se omitió notificar a todas las personas identificadas en la demanda, como lo son los miembros del Consejo, generando causal de nulidad de lo actuado, y así profirió sentencia de fondo.

Así mismo, manifiesta que el A-quo no debió excluir al Consejo De Administración, siendo una parte de los accionados, y tampoco declarar improcedente la solicitud formulada, pues la causal invocada para el efecto, fue la supuesta falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, además erró el accionado al aducir que la acción de tutela no funge como un mecanismo o escenario propio y principal, para llevar a cabo un práctica y controversia probatoria en relación a los hechos.

En síntesis, al prescindir del deber de adelantar el juicio a su cargo, al adoptar una decisión que desconoció el carácter restrictivo del control de admisibilidad, se incurrió en la causal de nulidad de pretermisión de instancia, al excluir a la acción de tutela del trámite legalmente dispuesto para su conocimiento y definición y constituye una violación grave al debido proceso.

Finalmente, resalta que impugnó las decisiones hoy ventiladas con escrito del 22-06-2021, es decir dentro del término, empero infortunadamente hubo un error de dedo en el sistema y la persona que lo envió digitó mal el correo y el escrito de impugnación se fue al Juzgado 18 Civil Municipal del Bogotá.

#### **2. Pretensión**



Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y de contera se declare la nulidad de lo actuado y se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, como el acceso a la justicia, declarando la prosperidad de la acción constitucional.

### **3. Trámite procesal**

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 7-07-2021. Mediante auto del 8-07-2021 se dispuso la iniciación de su trámite, concediendo el término de un día al Despacho Judicial accionado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, ordenó vincular a los señores Norby Castañeda, Lilian Arroyave, Javier Gustavo Ortega, Fidel Mesa, Pedro Ardila Zambrano y Walter Alexander Loaiza, quienes obran como accionantes dentro del expediente de tutela radicado al No. 2021-00434-00 que se tramitó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal Local y al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá; para que igualmente en el término de un día se pronunciaran respecto de la acción instaurada.

Así como se requirió copia digital del expediente radicado Nr. 66001-40-03-008-2021-00434-00, para que obre como prueba en el expediente.

Finalmente, se requirió a la accionante para que allegara copia del escrito de impugnación que presentó ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, junto con la constancia de su envío.

### **4. Oposición.**

**4.1 El Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira:** En término, procedió a remitir el expediente digital radicado No. 66001400300820210043400, para su correspondiente estudio.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción, exteriorizó que efectivamente allí se tramitó la acción de tutela de la referencia, la cual fue adelantada con apego al ordenamiento procesal, obrando de conformidad con la ley y a los mandatos de orden constitucional, por lo que se atiene a lo que resuelva el superior al momento de decidir lo pertinente.

**4.2 El vinculado Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá:** En término, indicó que frente a los hechos del 1 al 21 y el 23 se atiene a lo que se pruebe en el trámite constitucional objeto de estudio.

Empero a lo que respecta al hecho 22, es cierto, en lo que se refiere que el día 22-06-2021 a las 12:31 se radicó escrito de impugnación, el cual no se encontraba dirigido hacia dicha sede judicial, como tampoco hacia parte de las acciones constitucionales que se conocen por el Juzgado, procediendo la secretaria del despacho ese mismo día a las 12:34 a responder al remitente lo siguiente *“No se acusa de recibo, por favor verificar a quien se dirige la solicitud y partes de la tutela”*.

Por lo que considera, que en lo que les ocupa la tutela debe ser rechazada por notoriamente improcedente y no evidenciarse, ningún tipo de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales en cuanto a esa Agencia Judicial.

**4.3 El vinculado señor Walter Alexander Loaiza:** Manifestó que la acción de tutela debe prosperar, toda vez que se trata de una violación flagrante al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por la acción ilegal del señor Edwin Parra Villa y el Consejo de Administración del Conjunto Galicia del Parque P.H., al imponer cuota extraordinaria de \$ 93.000 a cada uno de los 282 inmuebles que conforman la propiedad referida.



**4.4 Los vinculados señores Norby Castañeda, Lilian Arroyave, Javier Gustavo Ortega, Fidel Mesa y Pedro Ardila Zambrano:** Estando notificados en debida forma por intermedio de emplazamiento, guardaron absoluto silencio.

### III. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es la protección inmediata de los derechos fundamentales que una persona advierte lesionados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

El caso que ocupa la atención de este Servidor Judicial, deviene de la inconformidad que le causa a la accionante el trámite dado y la sentencia que se profirió en una acción de tutela que interpuso contra el señor Edwin Parra Villa en calidad de Administrador y el Consejo De Administración del Conjunto Residencial Galicia del Parque P.H., para que suspendiera el proceso de imposición de cuota extraordinaria para la adquisición de póliza de seguro de la construcción del Conjunto Residencial Galicia Del Parque P.H.

Empero, para decirlo de una vez, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el sentido de que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar una sentencia que se haya proferido dentro de un asunto de igual carácter, lo que la ubica en el campo de la improcedencia.

De tiempo atrás, con sentencia T-041 de 2010, posición que se ha mantenido vigente<sup>1</sup>, expresó la alta Corporación, trayendo a cuento abundantes pronunciamientos de similar índole, que:

“3.1. Ha explicado esta corporación que el mecanismo para confutar la decisión de un juez de tutela es la impugnación de la misma, si es de primera instancia, y su opcional revisión por parte de la Corte Constitucional:

*“El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela - bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él - la Corte Constitucional - y por un medio establecido también por él – la revisión.... ..*

*La Constitución misma previó un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales: la revisión de las sentencias de tutela proferidas por los jueces constitucionales (art. 86, inciso 2º C.P.). La revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional incluye las vías de hecho de los mismos jueces de tutela. Se trata de un mecanismo especial para garantizar el cierre del sistema jurídico por el órgano constitucional encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución. (...)*

*Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos para revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido, lo cual es contrario a la Constitución (art. 86 C.P.), a la ley (art. 33 del Decreto 2591 de 1991) y a las normas reglamentarias en la materia (arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional). Las Salas de Selección de la Corte Constitucional, salvo sus facultades legales y reglamentarias, no tienen la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-133 de 2015; SU-055 de 2015; Sentencia T-280/17



*facultad de seleccionar lo que ya ha sido excluido de selección para revisión ni una acción de tutela contra uno de sus fallos de tutela. Esto por una poderosa razón. Decidido un caso por la Corte Constitucional o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso de tutela para revisión (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y art. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional<sup>2</sup>), opera el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** (art. 243 numeral 1 C.P.). Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido.”<sup>3</sup>*

Lo precedente resalta el valor jurídico que tienen las decisiones de tutela y lleva a concluir que no es posible la presentación de acciones de esa misma entidad contra fallos de tutela, los cuales al adquirir el carácter de cosa juzgada son inamovibles, una vez se ha tomado la decisión de no escoger el caso en la Sala de Selección. Igual ocurre cuando, de seleccionarse, se profiere la sentencia de tutela correspondiente, confirmando o revocando la providencia de instancia.

3.2. La Sala Plena de esta Corte, mediante la precitada sentencia SU-1219 de 2001, unificó la jurisprudencia referida a la imposibilidad de interponer acciones de tutela contra fallos de la misma naturaleza que han resuelto situaciones jurídicas previamente planteadas por esta misma vía<sup>4</sup>, reiterando además que la competencia para efectuar la revisión de los fallos proferidos por los jueces constitucionales es de carácter exclusivo y excluyente, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Constitución Política.

Destacó adicionalmente que la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de tutela, a la luz de la Carta Política, se justifica para: “i) *hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces* y ii) *garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilate de manera indefinida, en cuanto garantiza a quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez.*”<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“De otra parte, se destaca que la jurisprudencia constitucional tiene definido de tiempo atrás que la acción de tutela resulta inconducente frente a decisiones emitidas en procesos del mismo linaje. Y como en el caso concreto la queja constitucional se dirige contra la sentencia de tutela proferida el 2 de abril de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resulta claro que el amparo no puede concederse, pues, se repite, éste no procede frente a decisiones emitidas en trámites de tutela.

Al respecto viene al caso acotar que ante una equivocación o arbitrariedad en que puedan incurrir los jueces en sede de tutela al ocuparse de la pertinente decisión, no sería una nueva queja de tal naturaleza la idónea para contrarrestar el supuesto quebranto, sino únicamente la revisión eventual, instrumento que está pendiente de surtirse ante la Corte Constitucional, aspecto que pone de relieve la existencia de otro medio de defensa judicial, al que debe acudir el interesado en procura de dilucidar las inconformidades referidas, pues la tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo (exps. 2006-01425-01 y 2007-02023-00).

3. Sin embargo, excepcionalmente se ha reconocido que podría abrirse paso una solicitud de amparo contra decisiones adoptadas en procesos de tutela, si ha habido una violación grave al debido proceso o al derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> “Reglamento Interno de la Corte Constitucional, Artículo 49. Sala de Selección de Tutelas. (...) Según el artículo 33 del decreto 2591 de 1991, es facultad de la Sala de Selección escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión. En tal virtud, las peticiones que se reciban de personas interesadas en que se revise un fallo de tutela, serán respondidas por el secretario general de la (...)

<sup>3</sup> SU-1219/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cfr. SU-154/06, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup>T-021/02, T-217/02, T-354/02, T-432/02, T-944/05 T-059/06 (ENTRE OTRAS).

<sup>5</sup>Cfr. T-059/06 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-1204/88, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



4. Con todo, incluso en esos eventos extremos de grave violación de los derechos al debido proceso o a la defensa, no se puede abrir paso el amparo reclamado si hay medios de defensa judicial en curso o pendientes de decisión, como en efecto se observa que los hay en el asunto que ahora se resuelve, pues la revisión eventual ante la Corte Constitucional no se ha surtido aún.”<sup>6</sup>

Descendiendo al caso *sub examine*, se presenta una realidad insoslayable para este estrado judicial, que se reduce al hecho de que no es factible inmiscuirse en la actividad de otro juez constitucional para revisar una providencia de esa clase, cuando dicha labor corresponde, en el estado actual de cosas, a la Corte Constitucional, y según se desprende de las actuaciones allegadas, fue remitido el cartulario desde el pasado 29-06-2021<sup>7</sup> a dicha Corporación para ese efecto.

Pensarlo de otra manera sería dejar abierto el camino a la incertidumbre constitucional, cuyo límite ha sido señalado expresamente por el legislador y le corresponde a la alta Corporación, después de lo cual las decisiones que se adopten hacen tránsito a cosa juzgada; sin perjuicio, claro está, de que pudieran darse situaciones extremas que permitieran recurrir a este mecanismo, incluso contra decisiones en otra acción de tutela; más, ya está dicho, y se repite, ello no puede acontecer mientras esté pendiente, como lo está en este caso, la revisión establecida en el Decreto 2591 de 1991.

Desde esta perspectiva, salta a la vista una causal de improcedencia, que se declarará en lo que atañe con la pretensión orientada a que se declare nula la sentencia de la acción de tutela objeto de estudio y también en lo que concierne con la decisión que se tomó en su momento por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal Local, en la sentencia de tutela radicada al No. 2021-00434, porque el asunto en la actualidad se encuentra bajo el escrutinio de la Corte Constitucional y será esa alta Corporación la que defina si es menester declarar la nulidad invocada.

Finalmente, si en gracia de discusión, se pensara que el asunto es procedente porque es cierto que la Jurisprudencia constitucional ha establecido que es posible dar cauce a una acción de tutela contra las actuaciones que se producen durante el trámite de un asunto de ese tipo<sup>8</sup>, en cuyo evento debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>9</sup>, se tendría que aquellos no se satisfacen, más específicamente el presupuesto de la subsidiariedad, pues como quedó demostrado con la contestación de la acción de tutela allegada por parte del vinculado Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, la accionante cometió un error al presentar su recurso de impugnación y lo remitió ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de la capital, y pese a la devolución del memorial, nunca lo presentó ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, por lo que desaprovecho la oportunidad, y como se ha establecido jurisprudencialmente, no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

<sup>6</sup> Sentencia de marzo 27 de 2009, ref. 11001-02-03-000-2009-00815-00, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

<sup>7</sup> 009Expediente2021-00434 – “11RemisionTutelaCorteConstitucional”

<sup>8</sup> Sentencia T-286/18

<sup>9</sup> Sobre ellos se encuentra abundante explicación en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19



**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional reclamado la señora Patricia Benitez Benitez contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira Risaralda, en donde se tuvo como vinculados a los señores Norby Castañeda, Lilian Arroyave, Javier Gustavo Ortega, Fidel Mesa, Pedro Ardila Zambrano, Walter Alexander Loaiza y el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

**Segundo.** Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

**Tercero.** Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, archivar las diligencias.

**Notifíquese,**

JDRT

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-**  
**RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ef17fee5ff32406fb200450ab2bf02c87f515ef18b37a199d3f7da5ef0ae30**

Documento generado en 19/07/2021 02:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**